



Gobierno Regional Junín

| | |
|----------|---------|
| G. R. I. | |
| REG. N° | 4280915 |
| EXP. N° | 3280904 |



Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 131 - 2021-GRJ/GRI

Huancayo, 03 MAY 2021

LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Memorando N° 1146-2021-GRJ/GRI del 29 de abril de 2021; Informe Legal N° 156-2021-GRJ/ORAJ del 29 de abril de 2021; Memorando N° 1066-2021-GRJ/GRI del 20 de abril de 2021; Reporte N° 113-2021-GRJ-DRTC-DR del 21 de abril de 2021; Reporte N° 136-2021-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF del 19 de abril de 2021; Escrito de Recurso de Apelación del 12 de abril de 2021; y, demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 30305 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: *"Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"*;

Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*; en esa línea, la presente cumple con tales presupuestos por lo que resulta procedente resolver el fondo del asunto;

Que, asimismo, en concordancia con el Principio de Congruencia Procesal, el numeral 198.2) del artículo 198° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa que: *"En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por este, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial (...)"*;

Que, por su lado, el numeral 258.3 del artículo 258° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa que: *"Cuando el infractor*





GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”;

Que, en ese sentido, de la revisión exhaustiva del presente recurso de apelación interpuesto por el recurrente, adjunta como medios probatorios: “1.- Declaraciones Juradas de su señora madre y de su hermano, 2.- Copia de DNIs para la constatación de sus domicilios 3.- Copia de la R.D.R N° 202-2021-GRJ-DRTC/DR para la verificación de su incongruencia; a través de los cuales pretende enervar lo constatado por el acta de control que sirvió de motivación a la recurrida”;

Que, conforme al párrafo anterior, debemos precisar que el numeral 174.3 del artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que: “*las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva*”; pues, a manera de interpretación, se observa que el procedimiento administrativo sancionador finalizó con la emisión de la recurrida, por lo tanto, las declaraciones juradas que adjunta a este grado con fines de contradicción no alcanzan ser admitidas por no ser nuevas pruebas sobrevinientes al caso, por lo que resulta pertinente rechazar las pruebas aportadas, más aún, si no guardan relación con el fondo del asunto (véase video adjunto); siendo esto así, es deber de esta autoridad desestimar los alegatos donde indica que se dirigía con sus familiares al distrito de Quilcas, se realizaron preguntas sugestivas y así como cuando alega que sus familiares respondieron imprudentemente algún tipo de pasaje;

Que, por otro lado, respecto al Principio de Tipicidad (cuestiones de puro derecho), en reiteradas oportunidades, este grado ha indicado que el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el D.S N° 017-2009-MTC y modificatorias, ha regulado a la infracción contra la formalización del transporte con código F.1, es decir, a la infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización, tipificando como supuesto de hecho para su configuración al “*Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancía o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado*”;

Que, en tal sentido, el mismo numeral 3.60 del artículo 3° del referido cuerpo normativo, ha prescrito que: “*Servicio de Transporte Público, es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica*”; de tal manera que para la configuración de la infracción con código F.1 debe demostrarse objetivamente la existencia de una contraprestación económica (lucro) de manera razonable, identificando a cada uno de los pasajeros o en su caso señalándose la negativa de identificación según corresponda, situación que en el caso de autos procederemos a evaluar respecto a la prueba aportada por el fiscalizador de transporte (véase video adjunto);

Que, conforme referimos en el párrafo anterior, de la revisión exhaustiva del Acta de Control se observa que se detectó: “*vehículo intervenido con dos pasajeros a bordo de los cuales se negaron a identificarse pero manifestaron pagar S/6.00 soles por*





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

concepto de pasaje”; por otro lado, visualizado el video de intervención se observa el manifiesto del conductor donde precisa que: “solo le está llevando a la señora y a su hijo menor de pasada y que no le está cobrando ningún pasaje”, seguidamente, el fiscalizador se acerca a la pasajera y le pregunta que cuanto está pagando por el servicio y aquella responde la suma de S/ 4.00 soles sin previamente identificarla como corresponde;

Que, conforme se aprecia la situación de hecho descrito párrafo anterior, este grado indica que *existen graves contradicciones entre el video y el acta de control los cuales son que:* “a) El acta hace constar el pago de S/6.00 soles cuando lo manifestado por la supuesta pasajera es de S/4.00, b) En ningún momento el fiscalizador intento identificar a la pasajera ni aquella se negó a acreditarse, por lo que el acta se configura como arbitraria al consignar “se negó a identificarse” y c) razonablemente el fiscalizador en su accionar de fiscalización no consulto a la ocupante cual era la necesidad por lo que subió al vehículo, y si el conductor le ofreció el servicio de transporte público (lucro)”; contexto que denotan una grave temeridad en las acciones de fiscalización por parte de los fiscalizadores de transporte, más aun cuando en nuestro país nos encontramos en pleno Estado de Emergencia que juiciosamente tal hecho puede estar inmerso bajo los supuestos del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444-LPAG en concordancia con los criterios establecidos por el Principio de Razonabilidad del Procedimiento Sancionador;

Que, de todo lo expuesto, este grado concluye que la Resolución Directoral Regional N° 202-2021-GRJ-DRTC/DR, evidentemente se encuentra inmersa bajo los alcances del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; es decir, no está debidamente motivado, esto es que, el Acta de Control N° 001915 del 16 de julio de 2020 no sirve de motivación del acto administrativo final de sanción, por ser arbitraria e inconsistente que no puede ser subsanado los hechos en ella recogidas; así como por existir temeridad fiscalizadora lo cual denota además a grandes rasgos la vulneración de uno de los requisitos de validez del acto administrativo “*Procedimiento Regular*”, la cual se encuentra estipulada en el mismo numeral IV de la Directiva N° 002-2015-DRTC/DR –Protocolo de intervención en la fiscalización de campo–, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 404-2015-GRJ-DRTC/DR; por lo que conviene en declarar fundada en parte la causa incoada por el recurrente en garantía de su Debido Procedimiento Administrativo;

Que, por último, el artículo 213° numeral 213.1 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: “*En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales*”, siendo que, solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el administrado Héctor Rodríguez Cárdenas contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 202-2021-GRJ-DRTC/DR; conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 202-2021-GRJ-DRTC/DR por encontrarse bajo los alcances del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S N°004-2019-JUS, y de conformidad a los fundamentos expuestos.

ARTICULO TERCERO.- DETERMINAR la responsabilidad administrativa a que hubiera lugar de los funcionarios y servidores públicos que causaron la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 202-2021-GRJ-DRTC/DR.



ARTICULO CUARTO.- ARCHIVAR el Acta de Control N° 001915 del 16 de julio de 2020 levantada por los fiscalizadores de la DRTC/Junín por su grave inconsistencia, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO QUINTO.- LEVÁNTESE las medidas preventivas aplicadas producto del Acta de Control N° 001915 del 16 de julio de 2020, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEXTO.- RECOMENDAR a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones ser más cauteloso en la determinación de infracciones y sanciones.

ARTICULO SÉPTIMO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTICULO OCTAVO.- NOTIFICAR, el presente acto administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Junín y demás partes interesadas, de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento, cumplimiento y difusión.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Ing. LUIS ÁNGEL RUIZ ORE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 03 MAYO 2021

Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL